

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá — Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo laboral
Dte. Melvin Melo Cardona
Ddo. Julibeth Esther Flórez Mendoza
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00242-00

AUTO INTERLOCUTORIO. 099

Tuluá, 05 de abril de 2022

Se encuentra a despacho el proceso referido, a efectos de resolver lo atinente a la solicitud impetrada por la parte demandante, vista en el archivo 01 del expediente digital. Para decidir, se **C O N S I D E R A**:

En primera medida, es necesario advertir varias falencias en cuanto al título base de recaudo que se presentó con la demanda. El artículo 100 del C.P.T.S.S., dispone en lo que interesa al proceso, lo siguiente: *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*". Sobre el particular, el documento allegado como título ejecutivo (P. 4 del archivo 1 del expediente digital), no le permite al despacho estudiar con claridad las obligaciones que allí se pactaron y la forma clara en que se pagarían. Además, no se tiene prueba del cumplimiento del objeto del contrato de prestación de servicios celebrado, por parte del señor MELVIN MELO CARDONA. En tal sentido, el actor deberá clarificar lo pretendido y allegar las pruebas suficientes para la correcta valoración del título ejecutivo.

En efecto, si se remite al contenido literal del contrato que se adujo como título ejecutivo, no se halla *claridad* frente al objeto de este, es decir, la obligación que debía ejecutar el profesional del derecho que ahora se anuncia como ejecutante, pues, la mera relación genérica de *"presentar una contestación de demanda"*, carece de la transparencia requerida para gestar una ejecución. De ese modo, la vía adecuada para discutir el pago de honorarios en circunstancias inciertas, como las que aquí se aprecian, corresponde al proceso ordinario laboral.

En tal sentido, el Juzgado atemperándose en lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 2° del C.P. del T y de la S.S., rechazará la demanda de plano y se archivarán los documentos objeto de este asunto.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda ejecutiva laboral propuesta por MELVIN MELO CARDONA en contra de JULIBETH ESTHER FLÓREZ MENDOZA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR los documentos de este proceso ejecutivo laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

**Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb1ac57c61840a084c892ec1ec63732d5aa590a7b3a94a650d77d38351924e60

Documento generado en 05/04/2022 10:03:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Jarley Eluid Saavedra Villa
Demandado. - Prodecaña S.A.S
Radicación. - 76-834-31-05-002-2021-00245-00

AUTO SUS No. 235

Tuluá, 05 de abril de 2022

Una vez revisado el proceso de la referencia, se tiene que la parte actora presentó escrito mediante el cual subsana las falencias enunciadas mediante Auto No. 130 del 07 de marzo de 2022, reuniendo así los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal de **PRODECAÑA S.A.S**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: info@prodecana.com.

En todo caso, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **JARLEY ELUID SAAVEDRA VILLA**, a través de apoderado judicial, contra **PRODECAÑA S.A.S**, a través de quien ostente su representación legal, e **IMPARTIR** el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de **PRODECAÑA S.A.S**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional

Centro Comercial Bicentenario Plaza- Calle 28 No. 19-38
Tel. (092) 233 9611 – 3122765692 - Correo Institucional
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: info@prodecana.com .

TERCERO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

CUARTO. RECONOCER personería al Dr. **DIEGO ARMANDO MONTIEL OME**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.398.531, y portador de la Licencia Temporal. Resolución No.25.559 del C.S de la J, para que actúe como apoderado judicial de la parte activa en las presentes diligencias, en los términos del poder allegado a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIR O BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d4d7e79f740a0b48ddbc8931f23c5f8ac
a39a54dd8375678e0f8fa8f5eaa9ab2

Documento generado en
05/04/2022 09:44:57 PM

**Descargue el archivo y valide
éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO

Tuluá – Valle del Cauca

j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Carlos Hernán Calero González
Demandado. - Prodecaña S.A.S y Trapiche del Valle DKAÑA S.A.S.
Radicación. - 76-834-31-05-002-2021-00123-00

AUTO SUS No. 236

Tuluá, 05 de abril de 2022

Una vez revisado el proceso de la referencia, se tiene que la parte actora presentó escrito mediante el cual subsana las falencias enunciadas mediante Auto No.550 del 08 de septiembre de 2022, reuniendo así los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal de **PRODECAÑA S.A.S y TRAPICHE DEL VALLE DKAÑA S.A.S**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico de las sociedades, mismo que para ambas corresponde a: info@prodecana.com.

En todo caso, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **CARLOS HERNÁN CALERO GONZÁLEZ**, a través de apoderado judicial, contra **PRODECAÑA S.A.S y TRAPICHE DEL VALLE DKAÑA S.A.S**, a través de quien ostente su representación legal, e **IMPARTIR** el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de **PRODECAÑA S.A.S** y de **TRAPICHE DEL VALLE DKAÑA S.A.S.**, de conformidad con lo

Centro Comercial Bicentenario Plaza- Calle 28 No. 19-38
Tel. (092) 233 9611 – 3122765692 - Correo Institucional
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

dispuesto en el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico de las sociedades, mismo que para ambas corresponde a: info@prodecana.com.

TERCERO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

CUARTO. RECONOCER personería al Dr. **DIEGO ARMANDO MONTIEL OME**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.398.531, y portador de la Licencia Temporal. Resolución No.25.559 del C.S de la J, para que actúe como apoderado judicial de la parte activa en las presentes diligencias, en los términos del poder allegado a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a59f88dc0643f6f0052fdd5b5fed3ba607aa29009acb67d4ec8954cd2666cf7

Documento generado en 05/04/2022 09:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá — Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo laboral
Dte. Super Servicios del Centro del Valle S.A.
Ddo. Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A. – S.O.S. EPS
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00059-00

AUTO INTERLOCUTORIO. NO. 109

Tuluá, 05 de abril de 2022

Se encuentra a despacho el proceso referido, a efectos de resolver lo atinente a la solicitud impetrada por la parte demandante, vista en el archivo 01 del expediente digital. Para decidir, se **C O N S I D E R A**:

A través de memorial debidamente presentado, por conducto de su mandatario judicial, la parte demandante presenta solicitud de ejecución en contra de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – S.O.S. EPS, con el fin de que se libre mandamiento de pago por incapacidades no pagadas, reconocidas por medio de Sentencia S2019-000456 de fecha 17 de abril de 2019 proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud. Acreencias que se discriminan de la siguiente forma:

- Por la suma total de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.479.094), por concepto de incapacidades médico – laborales, conforme al numeral 3° de la parte resolutive de dicha providencia.
- Por la suma total de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.151.094). Por concepto de intereses moratorios causados desde el 24 de febrero de 2016, hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, a la tasa establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de acuerdo con el numeral 4° de la parte resolutive del título ejecutivo allegado.

Las costas y agencias en derecho que cause este proceso, también perseguidas, se liquidarán en su oportunidad.

En efecto, la sentencia aportada a este despacho como título ejecutivo, rotulada con

No. S2019-000456 del 17 de abril de 2019, condenó a la ejecutada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – S.O.S. EPS, al pago de las sumas de dinero y conceptos cuyo mandamiento de pago ahora se pretende, providencia que presta suficiente mérito ejecutivo, a la luz de lo previsto en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso, aplicables al proceso ejecutivo laboral, por así permitirlo el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se procederá a emitir la orden respectiva.

Finalmente, se reconocerá la personería para actuar al Dr. EDINSON LOPEDA MURIEL, abogado en ejercicio de la profesión, identificado con la C.C. 6.445.313 de San Pedro (V) y T.P. 104.266 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte activa en las presentes diligencias. De acuerdo con el memorial poder visible desde la P. 7 a 8 del archivo 1 del expediente electrónico.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL, a favor de SUPER SERVICIOS DEL CENTRO DEL VALLE S.A., identificada con NIT. 800.180.706-4 y en contra la ejecutada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – S.O.S. EPS, por las sumas de dinero indicadas en la sentencia No. S2019-000456 del 17 de abril de 2019, proferida por SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por concepto de incapacidades médico-laborales e intereses moratorios de las mismas, las cuales, conforme a la exposición de motivos, se detallan así:

- Por la suma total de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.479.094), por concepto de incapacidades médico – laborales, conforme al numeral 3° de la parte resolutive de dicha providencia.
- Por la suma total de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.151.094). Por concepto de intereses moratorios causados desde el 24 de febrero de 2016, hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, a la tasa establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de acuerdo con el numeral 4° de la parte resolutive del título ejecutivo allegado.

2.- En cuanto a las costas que se generen debido a esta actuación, se decidirá oportunamente.

3.- NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la sociedad ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – SERVICIO OCCIDENTAL DE

SALUD S.A. – S.O.S. EPS, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@sos.com.co y servicioalcliente@sos.com.co.

CONCEDER:

- El término legal de cinco (5) días, para que cancelen las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,
- El término legal de diez (10) días, para que propongan las excepciones a que crean tener derecho conforme al artículo 442 *ibidem*.

4.- RECONOCER personería para actuar al Dr. EDINSON LOPEDA MURIEL, abogado en ejercicio de la profesión, identificado con la C.C. 6.445.313 de San Pedro (V) y T.P. 104.266 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte activa en las presentes diligencias. En los términos del memorial de poder allegado a este despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80e410721a48b0cbfa6bcc93eb794e96dd87c9a2dbd0de050a6071dcdc91e8ac

Documento generado en 05/04/2022 10:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>